PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003-023-2017-00119-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 05 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió de fondo el incidente de actuación correctiva en contra del pagador INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS DE BUCARAMANGA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque parcialmente el auto impugnado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que cuando se promovió el incidente de desacato en contra del pagador INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS DE BUCARAMANGA S.A.S., se solicitó de manera expresa que se impusieran las sanciones derivadas del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho, al amparo de lo previsto por los artículos 44 y numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

ii). Que no obstante lo anterior, el Despacho, en el auto recurrido omitió pronunciarse frente a la imposición de la sanción de que trata el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en el sentido de condenar al pagador INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS DE BUCARAMANGA S.A.S., a cancelar las sumas dejadas de retener al demandado FERNANDO ALEXANDER BARRIOS GÓMEZ, pese a los numerosos requerimientos realizados.

iii). Que por lo antes expuesto y atendiendo a razones de justicia y legalidad, el auto censurado debe adicionarse en lo pertinente.

III. DEL TRÁMITE

Surtido el traslado del recurso de reposición mediante anotación por estados del 19 de noviembre de 2020, la parte incidentada guardó silencio.

Siendo así las cosas, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y volviendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que la controversia aquí suscitada se centra en establecer si el procedimiento sancionatorio descrito por el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., está llamado a ventilarse o no, bajo la cuerda procesal del incidente de actuación correctiva que aquí es objeto de estudio.

Al respecto, debe indicarse que aun cuando la apoderada de la parte demandante en el escrito a través del cual solicitó la apertura del trámite incidental en contra del pagador o empleador INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS DE BUCARAMANGA S.A.S., por el desacato a las órdenes impartidas por este estrado judicial en punto del embargo del salario del demandado FERNANDO ALEXANDER BARRIOS GÓMEZ, fundó su petición en lo previsto por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., así como en lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., lo cierto es que, el Despacho, al constatar que se trataba de trámites de distinta naturaleza, por lo mismo llamados a ventilarse bajo distinta cuerda procesal, al admitir el incidente de actuación correctiva (ver auto del 16 de julio de 2018), de manera expresa delimitó la actuación a los lineamientos de los artículos 127 y 129 del C.G.P., así como a lo establecido en el inciso 2° del parágrafo único del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 ibídem.

Determinación esta que valga decirlo, en su momento no fue controvertida por la apoderada de la parte demandante, quien con su silenció convalido la actuación del Despacho.

Lo anterior explica que el auto que aquí se controvierte haya centrado su análisis en determinar si existían o no motivos para imponer la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al pagador o empleador del INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS DE BUCARAMANGA S.A.S., por el desacato a orden judicial en materia de cautelas, más no en establecer si había lugar o no a imponer la sanción prevista por el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., pues se reitera, no a ello delimitó el auto admisorio la pesquisa por adelantar en el presente trámite incidental.

En este orden de ideas, la determinación adoptada en la providencia censurada, antes que omitir pronunciarse sobre cuestiones planteadas en el incidente de desacato, es consecuente y congruente con la delimitación que del asunto se hizo en el auto a través del cual se dio apertura al incidente de actuación correctiva que es objeto de estudio.

Sin embargo, el trámite adelantado, siendo de naturaleza sancionatorio al incumplirse una orden proferida por autoridad judicial, no reviste posibilidades de condena o pre-constitución de título ejecutivo, pues para que esto ocurra, es necesario contar con el escenario probatorio que permita establecer, más allá de toda duda, que realmente existía el vínculo del demandado con la empresa cuyo pagador debía realizar los descuentos, el salario devengado, el tipo de vinculación y su vigencia, entre otros.

Igualmente, es de advertir que en materia civil, existe vacío legal respecto de un trámite especial, para la finalidad perseguida por la recurrente, tal como lo advierte el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en el libro Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo 2. Al señalar que:

> "Embargo de salarios. Previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., se cumple mediante un oficio en que se comunica el embargo al pagador de la entidad o al patrono del demandado. (…) Una vez entregado el oficio de embargo, el empleador debe consignar periódicamente el dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales; si así no acontece se nombra un secuestre, quien está autorizado para adelantar el cobro judicial si fuere necesario, para lo cual se deberá pre-constituir el título ejecutivo obteniendo mediante la vía adecuada la prueba de que el pagador o el funcionario respectivo ha incumplido la orden, aspecto sobre el cual existe un completo vacío." (Subrayado del Despacho)

No obstante lo anterior, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., regla que tratándose del embargo de salarios devengados o por devengar, se prevendrá al pagador o empleador que de no retener las sumas en la proporción determinada por la ley y constituir certificado de depósito, responderá por dichos valores, al punto que, de no realizar las consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, pero en el caso que ocupa **no existe claridad sobre las sumas que debían retenerse,** ni obra prueba suficiente para determinarlas, como ya se dijo, por lo tanto su cobro deviene improcedente.

Por si lo anterior no fuera suficiente, revisada la información de afiliados en la base de datos única del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, se advirtió que el demandado ostenta la calidad de *beneficiario* en el régimen contributivo de la E.P.S. SURAMERICANA S.A.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte una irregularidad que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 05 de marzo 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 032, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6dbeb83de3d8f4f7609a3a6b0564a2227f42fd70fc5fd1b929dbb82009263**
Documento generado en 13/04/2021 06:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica